

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 39/2001-AM. Sentencia nº 101 (14-11-2001)**

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE ACONDICIONAMIENTO. ACTIVIDAD BAR CATEGORÍA ESPECIAL.

Rectificación de Error de recurso de revisión.

Incorporación de la existencia de equipo musical.

Acordar la admisión a trámite del recurso extraordinario de revisión.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a catorce de noviembre de dos mil uno.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 39/01-AM, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> E. F. G., representada por la Procurador Sra. M. y defendido por el Letrado Sr. M. F., contra la resolución de 24/11/2000 del Ayuntamiento de Zaragoza que declara inadmisibile el recurso de revisión solicitando rectificación de error cometido en la concesión de licencia urbanística para acondicionamiento de bar en la calle Moncasi. Con defensa del Ayuntamiento por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. L. S. y representación del Procurador Sr. P. A.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 24/01/2001 fue turnada a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad demanda interpuesta por la Procurador Sra. M., en nombre de D<sup>a</sup> E. F. G., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 30/01/2001, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 20/03/2001 y en la que se suplicaba la nulidad de la resolución impugnada y en su lugar que en el Expediente nº 3.000.428/89 se recogiera en la licencia la existencia de un equipo musical en el Bar de categoría especial a que se refiere la mencionada licencia, interesando al propio tiempo la condena del Ayuntamiento demandado a las costas procesales. Mediante proveído de fecha 28/03/2001 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 25/04/2001. Tras recibirse el pleito a prueba, se evacuó el trámite de conclusiones por las partes y quedaron los autos conclusos para sentencia mediante proveído de fecha 26/09/01.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para resolver y su cuantía es indeterminada pero en todo caso superior a tres millones de pesetas a efectos de recursos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La recurrente acudió a la vía del recurso extraordinario de revisión para pretender la revocación del acuerdo municipal por el que se llevaba a cabo el otorgamiento de la licencia urbanística del establecimiento de hostelería sito en la calle Moncasi, de esta Ciudad. Acudiendo para ello al trámite previsto en el art. 118 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, ante la imposibilidad de emplear otro remedio impugnativo frente a la situación que pretende contraria a derecho. Es doctrina Jurisprudencial sobre el alcance y requisitos exigidos por la misma relativa al error de hecho, la que excluye del concepto "error de hecho" aquellas cuestiones relativas a interpretación, determinación o aplicación indebida de las normas, así como la apreciación misma de las pruebas. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988 y de 16 de enero de 1995 recuerdan el criterio jurisprudencial consolidado en lo que atañe al alcance del "error de hecho", señalando que se

considera tal “a aquél que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto”, quedando excluido de su ámbito “todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de las disposiciones y calificaciones que puedan establecerse” (STS 4 octubre 1993, entre otras), o sea, todo lo que vaya más allá de los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa (STS 16 julio 1992). En este mismo sentido y por citar casos próximos al presente, la Jurisprudencia ha excluido del ámbito de los errores de hecho las posibles interpretaciones erróneas de las normas (SSTS 24 octubre 1967 y 25 octubre 1972), la delimitación del alcance de un precepto legal y su interpretación (SSTS 28 septiembre 1984 y 17 marzo 1986) o la posible derogación o no de una norma legal (dictamen del Consejo de Estado de 19 de julio de 1990), afirmaciones todas las hechas que si bien se refieren al n° 1 del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 son plenamente aplicables al vigente artículo 118.1.1 de la Ley 30/1992.

El recurrente usando una técnica correcta y ajustada a la doctrina acabada de exponer no discute la interpretación hecha por el Ayuntamiento ni ninguna otra circunstancia, salvo única y exclusivamente la existencia de un error en la concesión de la licencia, pues no se tuvo en cuenta que se estaba interesando autorización para un bar con equipo musical y así resultaba del Proyecto presentado y el Ayuntamiento no tuvo en cuenta esa solicitud ni tampoco la actividad desplegada en el seno del expediente 3.156.665/89 relativo precisamente a la insonorización del local.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar a valorar si existe el error de hecho denunciado o no concurre el mismo, deberá atenderse a la excepción de extemporaneidad alegada por la defensa del Ayuntamiento. Mantiene la defensa de la Corporación que como la licencia se notificó en fecha 6/02/1992, y el escrito interesando la revisión se presentó a fecha 28/05/1996, había transcurrido con creces el término de cuatro años que prevé el art. 118.2 de la Ley 30/1992. Aparentemente es así como dice la defensa de la Administración, pero sin embargo si se examina la prueba documental, consistente en reproducción de los tres expedientes seguidos en relación con el mismo local puede concluirse que no es de esa manera. Así consta en el informe de la Unidad Jurídica de Acondicionamiento e Instalaciones que al retirar la licencia el interesado con fecha 6/02/1992 ya hizo constar que el equipo musical aparecía descrito en otro expediente. Después al solicitarse con fecha 5/02/1993 licencia de apertura, se advirtió la existencia de un equipo musical que no constaba en la licencia urbanística concedida; el 15/11/1995, el recurrente se ratifica en la comparecencia de 6/02/1992 antes señalada remitiéndose al expediente de Medio Ambiente donde consta equipo descrito musical existente en el local. En el escrito de 28/05/1996 vuelve a reiterar la existencia del error en la licencia. Es decir, desde el primer momento el interesado puso de manifiesto la existencia del error.

En la comparecencia de 6/02/1992 puso de manifiesto la existencia del expediente 3.156.665/89 en el que se describía el equipo de música y que había seguido una tramitación paralela. Pues bien, ya en ese momento la actora había puesto de manifiesto la existencia del error, y si bien es cierto que no se indicaba de una manera expresa que se estaba empleando cualquiera de los remedios que prevé la Ley 30/1992, la Administración debió entenderlo así en aplicación de lo dispuesto en el art. 110.2 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., y dar el trámite oportuno, pues en el escrito señalado se identificaba perfectamente el expediente en el que se indicaban las fuentes de sonido y se ponía de manifiesto la existencia del error en la licencia concedida. El Ayuntamiento nada dispone sobre esto, limitándose a estimar ajustada a lo solicitado la licencia concedida, no obstante en el expediente más arriba señalado correspondiente al servicio de Medio Ambiente siguió realizando inspecciones y proponiendo medidas correctoras. No puede acogerse pues, la pretensión de la Administración de que se trataba de un recurso extemporáneo.

**TERCERO.-** Como ya se ha dicho más arriba, el art. 118.1.1 de la Ley 30/1.992, exige la existencia de “error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”. Del examen del expediente resulta que en el expediente señalado como 3.000.428/89 la documentación aportada en principio señalaba que se trataba del acondicionamiento de un local para Disco-Bar. En el

proyecto técnico de ejecución material también se indicaba que el destino del local sería de Disco-Bar, en la misma memoria se detalla también la labor a realizar en el local puesta en relación con el carácter previsto del local. También en el Proyecto de Instalación Industrial en el epígrafe señalado como 5.- Emisión de ruidos y acústica del local, se decía expresamente: “Ante los usos del local objeto del presente Proyecto, por instalarse equipamiento musical en el mismo, se complementa en cumplimiento con la Ordenanza Municipal vigente, con Anexo de Acondicionamiento Acústico del local a la Memoria de Acondicionamiento del local, obrante en este Municipio y suscrito por técnico correspondiente.” Los propios vecinos a los que se dio traslado de la solicitud entendieron perfectamente que se trataba de un bar con equipo de música y así resulta de los escritos de fecha 21/02/1989 de la Comunidad de Propietarios de la Calle Moncasi, y la de la Calle Lozano Monzón de fecha 3/02/1989.

Si bien no se encuentra entre los documentos remitidos por el Ayuntamiento esa Memoria de Acondicionamiento Acústico y por tanto tampoco consta una descripción de las fuentes generadoras de sonido, sí que consta en el expediente seguido con el número 3.156.665/89, cuales eran esas fuentes de sonido.

Así las cosas, resulta que del proyecto y resto de documentación aportada se desprendía claramente que se trataba de un bar con equipo de música, así resultaba de la instancia iniciadora, en el proyecto se indicaba expresamente esta circunstancia y se tomaban las medidas que se consideraron oportunas en orden a la insonorización del local, así incluso lo entendieron los propios vecinos al ser oídos sobre la solicitud formulada. De manera que no cabía duda sobre lo que se pedía, y si los servicios municipales entendían que no constaba la fuente de sonido debieron interesar la subsanación, al resultar claro cual era el destino que se pretendía. Pero no solo esto sino que además también la Corporación debió proceder a la revisión interesada cuando se le puso de manifiesto la existencia de otro expediente seguido ante el mismo Ayuntamiento en el que se describían las fuentes de sonido y se giraban una serie de visitas inspectoras por parte de técnicos del Ayuntamiento que sugerían medidas correctoras, siempre acogidas por el recurrente.

Así las cosas y resultando que la Administración demandada dictó su resolución sin tener en cuenta todos los extremos que resultaban del expediente, evidenciándose la existencia de error en su apreciación al no tener en cuenta que en realidad lo que se pretendía instalar era un bar con equipo de música y a pesar de serle puesto de manifiesto esta circunstancia en varias ocasiones hizo caso omiso de esa evidencia. De manera que resultando acreditada la existencia de un error en la Administración al resolver sobre menos de lo que se le había pedido, y que dicho error resulta de documentos obrantes sea el propio expediente, debe concluirse que procede la estimación del recurso y declarar la nulidad de la resolución de 24/11/2000 que resuelve la inadmisibilidad del recurso de revisión presentado y en su lugar acordar que procede la admisión a trámite del recurso de revisión siguiendo la tramitación oportuna.

**CUARTO.-** Pretende la actora como situación jurídica individualizada que se recoja en la licencia concedida en su día la existencia de un equipo musical en el bar. No puede accederse a lo solicitado en la forma en que se hace, pues en ese caso se estaría privando a la Administración del ejercicio de sus competencias en materia urbanística, de manera que lo procedente será lo que se acaba de acordar en el inciso final del fundamento anterior, la revisión de la actuación administrativa en los términos del art. 118 y concordantes, tal y como la propia parte tiene interesado.

**QUINTO.-** En materia de costas, no procederá su imposición a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> E. F. G., contra la resolución de 24/11/2000 del Ayuntamiento de Zaragoza que declara inadmisibile el recurso de revisión solicitando rectificación de

error cometido en la concesión de licencia urbanística para acondicionamiento de bar en la calle Moncasi. Dejando sin efecto el mencionado acuerdo por ser contrario al Ordenamiento Jurídico.

**SEGUNDO.-** Acordar la admisión a trámite del mencionado recurso de revisión y que por el Ayuntamiento de Zaragoza se siga la tramitación correspondiente.

**TERCERO.-** No haber lugar al resto de pretensiones de la parte recurrente.

**CUARTO.** - No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.